



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02262-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LESBIA SOLEDAD CARMELA  
SALAZAR DE ALVARADO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Chiclayo, 18 de julio de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el Gerente de la Red Asistencial de Lambayeque (ESSALUD) solicitando el pago de los devengados que le corresponden según el Decreto Supremo N.º 051-2001-EF, dejados de percibir durante los años 2004, 2006 y 2007; y, adicionalmente solicita se le siga otorgando la bonificación extraordinaria que regula el citado Decreto Supremo de forma periódica en su calidad de ex servidora de ESSALUD.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02262-2008-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LESBIA SOLEDAD CARMELA  
SALAZAR DE ALVARADO

4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 7 de noviembre de 2007.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR